



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el literal o) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado en todo proceso de contratación las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, constituyen, participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia, se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testaferrero de otra persona impedida”.*

Lima, 1 de octubre de 2024

VISTO en sesión del 1 de octubre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 170/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA – GACETA COMERCIAL S.A., por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal o) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000015 emitida el 2 de marzo de 2021 por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para la *“Suscripción a revista sobre Derecho Constitucional publicada por Instituciones Peruanas para la Biblioteca de la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP)”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000015¹ a favor de la empresa GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA – GACETA COMERCIAL S.A., en adelante **el Contratista**, para la *“Suscripción a revista sobre Derecho Constitucional publicada por Instituciones Peruanas para la Biblioteca de*

¹ Obrante a folios 96 a 97 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP)", por el valor de S/ 1,180.00 (mil ciento ochenta con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000005-2023-SERVIR-GG-OGAF² del 10 de enero de 2023, y Formulario de "Aplicación de Sanción – Entidad"³, presentados el mismo día ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales c) e i) del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de, entre otras, la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe Legal N° 000433-2022-SERVIR-GG-OAI⁴ del 29 de diciembre de 2022, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- Mediante Memorando N° 000192-2022-SERVIR-OCI, el Órgano de Control Institucional de la Entidad comunica el Dictamen N° 171/2021/DGR-SIRE, respecto al impedimento de contratar con el Estado por parte del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, debido a que desempeñó el cargo de Defensor del Pueblo desde el 7 de septiembre de 2016, así como de la señora María Elena Gutiérrez Camacho [hermana], impedimento que se extiende a todo proceso de contratación mientras ejerce el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
- Asimismo, como resultado de la búsqueda realizada en el portal de Buscador de Proveedores CONOSCE – OSCE, se advierte que la empresa GACETA JURÍDICA S.A., cuenta con el 100% de participación de acciones del

² Obrante a folios 2 a 4 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 5 a 6 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 34 a 43 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

Contratista, y el 99% de participación de acciones de la empresa GACETA CONSULTORES S.A.

- En ese sentido, mediante Informe N° 001251-2022-SERVIR-GG-OGAF-SJA⁵, la Subjefatura de Abastecimiento de la Entidad señaló que las mencionadas empresas habrían cometido la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
 - Adicionalmente, mediante Memorando N° 001325-2022/GG-OGAF, la Oficina General de Administración y Finanzas indicó que las referidas empresas habrían cometido la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación de, entre otras, la Orden de Compra, en la medida que presentaron la Declaración Jurada de no estar impedido para contratar con el Estado, pese a encontrarse comprendidos en los supuestos establecidos por el artículo 11 de la referida norma.
 - A través del Informe Complementario N° 000009-2022-SERVIR-GG-OGAF-SJA, la Subjefatura de Abastecimiento de la Entidad, en cuanto al daño causado, informó que no existió aplicación de penalidad alguna y se cumplió con la programación presupuestal para cada ejercicio, por lo que no se podría indicar la existencia de un perjuicio económico para su representada.
 - En conclusión, se infiere que el Contratista habría incurrido en las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de, entre otras, la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra.
3. Con Decreto⁶ del 14 de mayo de 2024, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad para que cumpla con remitir en el plazo de diez (10) días hábiles, entre otros, la siguiente información:

⁵ Obrante a folios 17 a 33 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 46 a 48 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

- i) Informe Técnico Legal Complementario sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, debiendo señalar los supuestos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, vigente al momento de emitirse la Orden de Compra.*
- ii) Copia legible de la Orden de Compra y de su recepción, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.*
- iii) Señalar si el contratista presentó, para efectos de su contratación, alguna declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado y, de ser el caso, adjuntar su respectivo cargo de presentación.*
- iv) Copia legible del expediente de contratación.*

Asimismo, se dispuso notificar el presente decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación solicitada, y adopte las medidas pertinentes, en caso de incumplir el requerimiento.

4. A través del Oficio N° 000054-2024-SERVIR-GG-OGAF⁷ del 31 de mayo de 2024, presentado el 3 de junio del mismo año ante el Tribunal, la Entidad remitió parcialmente la información y documentación solicitada.

En ese sentido, adjuntó, entre otros, el Informe Técnico N° 000059-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA⁸ y el Informe Legal N° 000272-2024-SERVIR-GG-OAJ⁹, a través de los cuales señaló, principalmente, lo siguiente:

- i) Mediante la Orden de Compra, emitida el 2 de marzo de 2021 a favor del Contratista, se contrató la suscripción a la revista sobre Derecho Constitucional publicada por Instituciones Peruanas para la Biblioteca de la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP).*
- ii) No obstante, durante el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2016 y el 27 de abril de 2022, la empresa GACETA JURÍDICA S.A. tuvo impedimento para contratar con el Estado, debido a que el señor Walter*

⁷ Obrante a folio 60 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 73 a 77 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 78 a 92 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

Francisco Gutiérrez Camacho, quien contaba con el 60% de acciones de la misma, se desempeñaba como Defensor del Pueblo. Asimismo, la empresa GACETA JURÍDICA S.A. tuvo el 100% de las acciones del Contratista, desde el 27 de abril de 2016 hasta el 18 de febrero de 2022.

iii) Adicionalmente, el Contratista, mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2021, presentó su cotización, que incluye la Declaración Jurada – Impedimentos y Sanciones, y en la cual señala bajo juramento, entre otros, no tener impedimento para participar en el presente procedimiento ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

iv) En ese sentido, se habrían configurado las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y haber presentado información inexacta ante la Entidad.

v) Remite copia de la Orden de Compra y demás documentos solicitados.

5. Con Decreto¹⁰ del 24 de junio de 2024, se dispuso **incorporar** al presente expediente los documentos siguientes: i) Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2016-2017-CR publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de septiembre de 2016; ii) Reporte simplificado de publicación de la Declaración Jurada de Intereses del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, en su condición de Defensor del Pueblo, obtenido de la consulta en el portal web de la Contraloría General de la República; iii) Reporte electrónico del portal web Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, correspondiente al Contratista; y, iv) Reporte electrónico del portal web Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, correspondiente a la empresa GACETA JURÍDICA S.A. (con R.U.C. N° 20268135571).

Asimismo, se dispuso **iniciar** el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal o) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, así como por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Compra emitida por la Entidad; infracciones

¹⁰ Obrante a folios 140 a 144 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo, consistente en:

Documento supuestamente con información inexacta:

- **Declaración Jurada – Impedimentos y Sanciones del 1 de marzo de 2021**, suscrito por la señora Tatiana Medina Aparcana, Apoderada Especial del Contratista, mediante la cual declara: *“No tener impedimento para participar en el presente procedimiento de adjudicación sin procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al Art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”*.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Con Decreto¹¹ del 18 de julio de 2024, verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, realizándose el pase a vocal el 19 del mismo mes y año.
7. Con Decreto¹² del 3 de septiembre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente el Memorando N° 00067-2023-OSCE-SDOR del 3 de febrero de 2023, y sus recaudos, presentado el 6 del mismo mes y año por la Subdirección de Operaciones Registrales del Registro Nacional de Proveedores en el trámite del Expediente N° 2015/2022.TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la presunta responsabilidad del Contratista por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, así como haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Compra emitida por la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del

¹¹ Obrante a folios 152 a 153 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 156 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹³.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (El subrayado es agregado).

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

¹³ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

(El resaltado es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a S/ 1,180.00 (mil ciento ochenta con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades... siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral precedente.”

(El resaltado es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, se encuentran tipificadas, respectivamente, en los literales c) e i) del numeral 5.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dichas infracciones resultan aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Respecto a la infracción consistente en contratar estando impedido para ello:

Naturaleza de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se aprecia que el TUO de la Ley N° 30225 contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Compra, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

11. Bajo dichas consideraciones, en cuanto al primer requisito, de la revisión de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se aprecia el registro de la Orden de Compra que habría sido emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el importe de S/ 1,180.00 (mil ciento ochenta con 00/100 soles); conforme se advierte a continuación:

3	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	O/C	15	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	02/03/2021	02/03/2021	S/. 1,180.00	20509801038	GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A.	Comprometida	Registrado fuera del plazo
---	---------------------------------------	-----	----	---	------------	------------	--------------	-------------	---	--------------	----------------------------

12. Asimismo, obra en el expediente copia de la Orden de Compra emitida a favor del Contratista, por el importe de S/ 1,180.00 (mil ciento ochenta con 00/100 soles), remitida por la Entidad; la cual se muestra a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.06.00.U2

Página : 1 de 2

ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000015

N° Exp. SIAF : 0000001007

UNIDAD EJECUTORA : 001 AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001314

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A. Dirección : AV. ANGAMOS OESTE NRO. 526 URB. MIRAFLORES LIMA / LIMA / MIRAFLORES CCI: 00219400146844901693 RUC : 20508801038 Teléfono : 999511102 Fax :		N° Cuadro Adquisic: 000015 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ T/C :	
Concepto : CCP 283: SUSCRIPCIÓN A REVISTA SOBRE DERECHO CONSTITUCIONAL PUBLICADA POR INSTITUCIONES PERUANAS PARA LA BIBLIOTECA DE LA ENAP			

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Precio	
				Unitario S/	Total S/
545000020865	1.	UNIDAD	SUSCRIPCIÓN ANUAL A REVISTA GACETA CONSTITUCIONAL SUSCRIPCIÓN A REVISTA SOBRE DERECHO CONSTITUCIONAL PUBLICADA POR INSTITUCIONES PERUANAS PARA LA BIBLIOTECA DE LA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ENAP) Adquisición de la revista Gaceta Constitucional, que consta de: - 1 revista por mes, correspondientes al periodo 2021 (Total revistas periodo 2021: 12 revistas). - Publicaciones físicas en tapa dura -Libros digitales. -Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. -Productos y servicios online. PLAZOS DE ENTREGA En la primera entrega el contratista proporcionará las revistas físicas y publicaciones físicas en tapa dura, emitidos en periodo anterior a la notificación de la Orden de Compra, y tendrá que realizarlo en un plazo de hasta en 15 días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la orden de compra. Y demás condiciones según especificaciones técnicas FORMA DE PAGO Para efectos del pago el contratista deberá presentar una constancia de suscripción o documento similar donde se indique el periodo la suscripción que brindará por la	1,180.000000	1,180.00

AFECTACION PRESUPUESTAL					Van ... S/
Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/	1,180.00
0023	03.004.0004.9002.3999999.5005673	1 - 00	2,3,199,1 3	1,180.00	

Facturar a nombre de : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
 Dirección : P.J. FRANCISCO DE ZELA 160 EDIF. MINIST. DE TRABAJO 160 - / JESUS MARIA - LIMA - LIII RUC : 20477906461
 Agradecemos enviar los bienes a la siguiente dirección :
 AV AREQUIPA N° 934 / LIMA - LIMA - LIMA

ELABORADO POR	ORDENACION DE LA COMPRA		CONFORMIDAD	
ARNAO LOO, Firmado digitalmente por ARNAS LOO SOBRADO, Firmado digitalmente por Antonia Nos FAJ, Firmado digitalmente por 20477906461, Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 2021/03/02 18:38:07-0500	FIRMADO DIGITALMENTE POR VELEZ DE VELA ASENCIO Abelardo, Firmado digitalmente por Victor FAU 20477906461 hard, Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 2021/03/02 18:39:36-0500	Firmado digitalmente por CRUZ CRISTOFOMO Eduardo, Firmado digitalmente por Alejandro FAU 20477906461 hard, Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 2021/03/02 20:04:22-0500	CLIENTES X PAGAR S/	Fecha Día Mes Año
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	RESPONSABLE DE ALMACEN		

NOTA IMPORTANTE :

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la OC atendida.
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo con las especificaciones técnicas.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

Sistema Integrado de Gestión Administrativa Módulo de Logística Versión 20.06.00.U2		Página: 2 de 2							
ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N°		0000015							
UNIDAD EJECUTORA : 001 AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		N° Exp. SIAF : 000001007							
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001314		<table border="1"> <tr> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td>02</td> <td>03</td> <td>2021</td> </tr> </table>		Día	Mes	Año	02	03	2021
Día	Mes	Año							
02	03	2021							
1. DATOS DEL PROVEEDOR Señor(es) : GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A. Dirección : AV. ANGAMOS OESTE NRO. 526 URB. MIRAFLORES LIMA / LIMA / MIRAFLORES CCI: 00219400146844801693 RUC : 20509801038 Teléfono : 999511102 Fax :		2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisic: 000015 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ T/C :							
Concepto : CCP 203: SUSCRIPCIÓN A REVISTA SOBRE DERECHO CONSTITUCIONAL PUBLICADA POR INSTITUCIONES PERUANAS PARA LA BIBLIOTECA DE LA ENAP									
			Vienen ... 1,180.00						
Código	Cant.	Unid. Mod.	Descripción	Unitario S/	Total S/				
			campaña 2021, mediante correo electrónico a la dirección que proporcione la ENAP Y demás condiciones según especificaciones técnicas CONFORMIDAD La conformidad de la compra estará a cargo de la Escuela Nacional de Administración Pública. Y DEMÁS CONDICIONES SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS * * * * * (UN MIL CIENTO OCHENTA Y 00/100 SOLES) * * * * *						
AFECCIÓN PRESUPUESTAL				TOTAL S/ 1,180.00					
Meta/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/					
Facturar a nombre de: AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Dirección: P.J. FRANCISCO DE ZELA 150 EDIF. MINIST. DE TRABAJO 150 - / JESUS MARIA - LIMA - LI RUC: 20477905461 Agradecemos enviar los bienes a la siguiente dirección: AV AREQUIPA N° 334 / LIMA - LIMA - LIMA									
ELABORADO POR		ORDENACION DE LA COMPRA		CONFORMIDAD					
ARNAO LOO, Firmado digitalmente por ARNAO LOO, Director de Logística Nro FAU 20477905461 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 2021/03/02 18:38:07-0500		Firmado digitalmente por VELEZ DE VILLA ASEMCIJO Aljardero Victor FAU 20477905461 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 2021/03/02 18:39:39-0500		Firmado digitalmente por QUITZ CRISTÓFONO Eduardo Aljardero FAU 20477905461 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 2021/03/02 20:04:22-0500					
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES		RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES		RESPONSABLE DE ALMACEN					
				CUENTAS X PAGAR S/ _____ Fecha _____ Día Mes Año					
NOTA IMPORTANTE : - El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la OIC atendida. - Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados. - Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo con las especificaciones técnicas. - El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento									

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

En cuanto a la recepción y/o notificación de la Orden de Compra, se aprecia el correo electrónico del 3 de marzo de 2021¹⁴, mediante el cual la Entidad comunicó la referida orden al correo electrónico del Contratista, con el asunto denominado “Notificación de la Orden de Compra N° 15 – Gaceta Comercial S.A.”, conforme se aprecia a continuación:

servir REPÚBLICA DEL PERÚ
Antonio Noé Arnao Loo <gamao@servir.gob.pe>

NOTIFICACION DE LA ORDEN DE COMPRA N° 15-GACETA COMERCIAL S.A.

Antonio Noé Arnao Loo <gamao@servir.gob.pe> 3 de marzo de 2021, 14:37
Para: Graciela Marquina <gracielamarquina@hotmail.com>
Cc: Alejandro Ponce <aponce@servir.gob.pe>, Juan Jose Cuya Carrasco <jcuya@servir.gob.pe>, Gustavo Moises Yurivilca Antonio <gyurivilca@servir.gob.pe>, EVA KATIUSKA BOLIVAR LOBATÓN <ebolivar@servir.gob.pe>, Raúl Velásquez López <rvelasquez@servir.gob.pe>, Vivian Raquel Cueva Reategui <vcueva@servir.gob.pe>, Abelardo Víctor Velez de Villa Asencio <avelez@servir.gob.pe>

Buenas tardes estimad@s todos
Se remite la DC del asunto para los fines del caso.

Antonio Arnao Loo
Analista de Compras
Subjefatura de Abastecimiento
Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR
Av. Arequipa 934 piso 3, Cercado de Lima
Lima – Perú
511-3900651
511-2063370 anexo 8116

servir Cestamosad el servicio civil de un Perú que crece

Considera el ambiente antes de imprimir este correo electrónico Recicla Utiliza menos bolsas Ahorra energía Cuida y siembra árboles, un árbol tarda 7 años en crecer.

OC 15.pdf
358K

13. Asimismo, cabe traer a colación que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE¹⁵, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. (El resaltado es agregado).

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre

¹⁴ Obrante a folio 106 del expediente administrativo.

¹⁵ Publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de las partes, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la Entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

14. En ese sentido, a fin de acreditar la ejecución de la contratación, la Entidad remitió diversos documentos, tales como, i) Comprobante de Pago N° 2021-001120¹⁶ del 22 de marzo de 2021, girado por el pago de la Orden de Compra; ii) Factura Electrónica N° F031-0016629¹⁷ del 3 de marzo de 2021, emitido por el Contratista a favor de la Entidad; iii) Guía de Remisión – Remitente N° 006-0221140¹⁸ del 3 de marzo de 2021, emitido por el Contratista a favor de la Entidad; y, iv) Conformidad de Prestación de Bienes¹⁹ del 16 de marzo de 2021.

Para mayor detalle, se reproducen a continuación los documentos mencionados:

¹⁶ Obrante a fojas 93 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a fojas 98 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a fojas 100 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a fojas 102 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

SIAF- Módulo Administrativo
Release 20.0C.01

Fecha : 20/04/2021 **36**
Hora : 14:45:41
Pag.: 1 de 1

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000001007

N°	DIA	MES	AÑO
2021-001120	22	03	2021

NOMBRE GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A. RUC 20509801038
SON UN MIL CIENTO OCHENTA Y 00/100 SOLES

CONCEPTO
SE GIRA EL PAGO DE LA O/C N° 15, POR LA SUSCRIPCIÓN A REVISTA SOBRE DERECHO CONSTITUCIONAL PUBLICADA POR INSTITUCIONES PERUANAS PARA LA BIBLIOTECA DE LA ENAP. FACTURA N° F031-0016629.

CODIFICACION PROGRAMATICA				ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO						
RB	SEC F	CP	PRG	ACT/IA/OBR	FN	DIVF	GRPF	META	FINAL	
00	0023	3	9002	3999999	5005673	03	004	0004	00001	0243277

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
TESORERÍA OGAF
24 MAR. 2021
PAGADO
Firma:

CLASIFICADOR DE GASTO		IMPORTE	
		PARCIAL	TOTAL
2.3.199.1.3		1,180.00	
TOTAL			1,180.00
DEDUCCIONES			0.00
LIQUIDO A PAGAR			1,180.00

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE
2103.010101	1,180.00	1206.01	1,180.00

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR	CONFORME

VISACION

CONTROL INTERNO	JEFES DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME

FECHA	FIRMA

FECHA	DNI	RUC

LIBRETA MILITAR

RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES		IMPORTE
TOTAL RETENCIONES		0.00

FORMA DE PAGO		AUTORIZACION
AÑO	2008	
BANCO	001 BANCO DE LA NACION	
CTA CTE	001 875147	
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS	21000769	
CCI	00219400146844901693	
TIPO DE OPERACION		GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

		DOMICILIO FISCAL: AV. ANGAMOS OESTE N° 526-MIRAFLORES-LIMA-LIMA CENTRAL TELEFÓNICA: 710-8950		RUC: 20509801038 FACTURA ELECTRÓNICA Nro. F031-0016629	
Fecha de emisión : 03 MARZO 2021 Señor(es) : AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Dirección : P.J. FRANCISCO DE ZELA NRO. 150 (MINISTERIO DE TRABAJO PISO 10) - JESÚS MARÍA - LIMA - LIMA, PERÚ R.U.C. : 20477906461 G. REMISIÓN					
DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO		CANTIDAD	P. VTA. UNITARIO	TOTAL	
SUSCRIPCIÓN GACETA CONSTITUCIONAL 2021 N° ORDEN DE COMPRA: 0000015		1	1,180.00	1,180.00	
SON: UN MIL CIENTO OCHENTA CON 00/100 SOLES					
Op. Exoneradas	Op. Inafectas	Op. Gravada	Descuento Global	ISC	I.G.V. (18%)
S/ 1,180.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
EXONERADO DEL I.G.V. ART. 29 DE LA LEY N°31053		CTA. AHORROS BCP SOLES:		CTA. CTE. BBVA SOLES:	
CTA. CTE. BCP SOLES:		CTA: 194-1468449-0-16		CTA: 0011-0169-0100014750-02	
CCI: 002-194-001468449016-93		CCI: 002-194-001468449016-93		CCI: 011-169-000100014750-02	
IGSJFCHMrsJYapFogE5aKivEF5o=					
			Emitido a través de		

		AV. ANGAMOS OESTE N° 526 URB. MIRAFLORES - MIRAFLORES - LIMA - LIMA ☎ CENTRAL TELEFÓNICA 710-8950 / FAX: 241-2323		R.U.C. N° 20509801038 GUIA DE REMISION REMITENTE N° 006-02211-0221140	
Lima, 03 de MARZO del 2021		Fecha de Inicio de Traslado:			
DOMICILIO DE PARTIDA Via: ANGAMOS OESTE N° 526 Distrito: MIRAFLORES Provincia: LIMA Dpto.: LIMA		DOMICILIO DE LLEGADA Via: AV. AREQUIPA 934 Distrito: Provincia: LIMA Dpto.: LIMA			
DESTINATARIO Señores: AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RUC: 20477906461 Documento de identidad:		MOTIVO DEL TRASLADO <input type="checkbox"/> Devolución <input type="checkbox"/> Traslado entre establecimientos de la misma empresa <input type="checkbox"/> Venta <input type="checkbox"/> Traslado de bienes para transformación <input type="checkbox"/> Otros: A. Exhibición <input type="checkbox"/> B. Demostración <input type="checkbox"/> Compra <input checked="" type="checkbox"/> C. Suscripción			
CANTIDAD	CODIGO	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	TOTAL	
1	34253-000	GACETA CONSTITUCIONAL & PROCESAL CONSTITUCIONAL T-157 ENERO 2021			
1	34254-000	GACETA CONSTITUCIONAL & PROCESAL CONSTITUCIONAL T-158 FEBRERO 2021			
1	34255-000	GG23-EL DERECHO LABORAL Y PREVISIONAL EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL			
1	34516-000	N° ORDEN DE COMPRA: 0000015			
ATENCIÓN: EVA BOLIVAR - BIBLIOTECA TELF: 993221312 2063370 A-5544					
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ALMACEN RECIBIDO		Datos de la Unidad de Transporte Marca y placa: Licencia de conducir:			
Datos del Transportista R.U.C.:		Datos de la Unidad de Transporte Marca y placa: Licencia de conducir:			
P. GACETA COMERCIAL S.A. SUNAT					

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

la Orden de Compra pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal o) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

a) *El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, **los titulares** y los miembros del órgano colegiado **de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.***

(...)

o) *En todo proceso de contratación, **las personas** naturales o **jurídicas a través de las cuales**, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable **se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testamento, de otra persona impedida o inhabilitada**, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.*

(...).”

(El subrayado y resaltado es agregado).

17. Como se advierte, en los literales a) y o) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, las siguientes personas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

- i. Los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- ii. Las personas naturales o jurídicas que sean continuación, derivación, sucesión o testamento de las anteriores, por razón de las personas que las representan, constituyen o participan en su accionariado, o bien porque poseen un control efectivo sobre la misma, independientemente de la forma jurídica empleada.

Sobre este último impedimento, cabe resaltar que el mismo ha sido desarrollado por la Opinión N° 101-2018/DTN emitida por el OSCE, señalando que el mismo se configura cuando, por circunstancias comprobables, se determina: **a)** que una persona es continuación, derivación, sucesión o testamento; o **b)** que está siendo usada por una persona que se encuentre impedida o inhabilitada manteniendo un control efectivo, independientemente de la fecha en que se haya materializado la fusión u otra forma de reorganización societaria.

El impedimento en mención –de acuerdo al texto normativo- tiene como objeto evitar que un proveedor impedido o inhabilitado pueda evadir dicha situación a través de otro proveedor que constituye su derivación o respecto del cual posee un control efectivo, situación que puede materializarse independientemente del cargo, nivel de representación o posición que aquel proveedor o uno de sus integrantes posea o haya poseído respecto de la persona sobre la cual se analiza la configuración del impedimento.

En relación con lo señalado, el Anexo de Definiciones del Reglamento realiza una definición de “control” vinculada a la regulación sobre grupo económico, en los siguientes términos: *“Es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”*. Por su parte, de acuerdo a la definición prevista en el Diccionario de Real Academia de la Lengua Española, el término “efectivo” evidencia una situación real y verdadera.

En función a dichas premisas, el “control efectivo” al que se refiere el impedimento puede entenderse como la capacidad de dominio real que tiene una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

persona impedida o inhabilitada sobre otra, lo cual implica que –en los hechos– pueda dirigir o determinar las decisiones de esta última.

18. Siendo así, en el caso del **primer supuesto**, es posible advertir que una persona jurídica es continuación, derivación, sucesión, o testafiero de una persona impedida, en atención a circunstancias tales como las personas que las representan, constituyen o participan de su accionariado u otras circunstancias, a condición que sean verificables, que pueden ser, por ejemplo, la relación de parentesco que exista en las personas que lo conforman, la identidad del rubro comercial y operaciones, entre otros, que serán valorados según el caso concreto.
19. En tanto que, en el **segundo supuesto**, se encuentran impedidas, aquellas personas naturales o jurídicas en las cuales se acredite que una persona natural o jurídica impedida o inhabilitada posee su control efectivo, independientemente de la forma societaria que esta última haya empleado para dicho fin.

Sobre el impedimento establecido en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

20. En el caso concreto, de la documentación e información obrante en autos, se advierte que el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho fue designado por el Congreso de la República como Defensor del Pueblo mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2016-2017-CR, publicada el 7 de septiembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, **cargo que desempeñó entre el 8 de septiembre de 2016 hasta el 29 de abril de 2022**, fecha en que se declaró la vacancia del cargo mediante Resolución de la Presidencia del Congreso N° 017-2021-2022-P-CR del 6 de mayo del mismo año.

Para mayor detalle, se adjuntan las imágenes siguientes:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

 El Peruano / Miércoles 7 de setiembre de 2016 NORMAS
PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 005-2016-2017-CR
LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE DESIGNA AL DEFENSOR DEL PUEBLO
El Congreso de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 161 de la Constitución Política del Perú; los artículos 6, 64, inciso c), y 93 de su Reglamento; y los artículos 2 y 3 de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, ha resuelto elegir al señor WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO para ejercer el cargo de Defensor del Pueblo.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de setiembre de dos mil dieciséis.
LUZ SALGADO RUBIANES Presidenta del Congreso de la República
ROSA BARTRA BARRIGA Primera Vicepresidenta del Congreso de la República
1425098-1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

El Peruano / Sábado 7 de mayo de 2022	NORMAS LEGALES 5
<p style="text-align: center;">PODER LEGISLATIVO</p> <hr/> <p style="text-align: center;">CONGRESO DE LA REPUBLICA</p> <p>Declaran la vacancia del cargo de Defensor del Pueblo</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO N° 017-2021-2022-P-CR</p> <p>LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, según la Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2016-2017-CR, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho fue elegido por el Congreso de la República para desempeñar el cargo de Defensor del Pueblo, por el plazo de cinco años establecido en el artículo 161 de la Constitución Política del Perú;</p> <p>Que la parte final del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece que finalizado el período para el que fue designado, el Defensor del Pueblo continuará en funciones hasta que asuma el cargo su sucesor;</p> <p>Que, mediante el Oficio N° 0114-2022 de fecha 27 de abril de 2022, el señor Walter Gutiérrez Camacho formuló su renuncia irrevocable al cargo de Defensor del Pueblo, que desempeñó hasta el 29 de abril de 2022;</p> <p>Que mediante la Resolución Defensorial N° 005-2022-DP, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de abril de 2022, se encargan las funciones de Defensor del Pueblo a la señora Eliana Revollar Añaños, Primera Adjunta de la Defensoría del Pueblo, desde el 30 de abril de 2022 y hasta que el Congreso de la República designe al nuevo titular de la Defensoría del Pueblo y asuma las funciones correspondientes;</p> <p>Que el artículo 4 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece los supuestos en los cuales corresponde a la Presidencia del Congreso declarar la vacancia del cargo de Defensor del Pueblo;</p> <p>Que, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 32 del Reglamento del Congreso de la República, el Presidente del Congreso tiene entre sus funciones y atribuciones cumplir con el ordenamiento jurídico de la Nación.</p> <p>HA RESUELTO:</p> <p>Artículo único.- Declarar la vacancia del cargo de Defensor del Pueblo, a partir del 30 de abril de 2022.</p> <p>Publiquese y cúmplase.</p> <p>Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintidós.</p> <p>MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO Presidenta del Congreso de la República</p>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, el Gobierno Peruano ha sido invitado a participar en la ceremonia de Transmisión de Mando Presidencial de la República de Costa Rica, en que asumirá funciones el presidente electo, señor Rodrigo Alberto de Jesús Chaves Robles, el mismo que se llevará a cabo en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 7 y 8 de mayo de 2022;</p> <p>Que, mediante Resolución Ministerial 0262/RE, el Ministro de Relaciones Exteriores oficializa la delegación peruana que representará al Gobierno peruano en la ceremonia de Transmisión de Mando Presidencial de la República de Costa Rica, que se realizará en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 7 y 8 de mayo de 2022;</p> <p>Que, en esa línea y en mérito a dicha invitación la Primera Vicepresidenta de la República comunica al Secretario General del Despacho Presidencial que asistirá a dicho evento en representación del señor Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones; por lo que solicita realizar las gestiones respectivas para participar en dicha ceremonia;</p> <p>Que, mediante el Memorando N° 000350-2022-DP/OGA, la Oficina General de Administración del Despacho Presidencial remite los Informes N° 000130-2022-DP/OGA-OCF, y N° 000462-2022-DP/OGA-OA, de la Oficina de Contabilidad y Finanzas y de la Oficina de Abastecimiento, respectivamente; a través de los cuales se detalla el cálculo de los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos de la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra que viajará a dicho evento, en representación del señor Presidente de la República José Pedro Casillo Terrones, en su calidad de Primera Vicepresidenta de la República del Perú, tal como lo señala el correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022 y el Memorando N° 000008-2022-DP/PR1; y, de conformidad con lo previsto por los artículos 5 y 8 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias, así como por la Resolución de Subsecretaría General N° 020-2018-DP/SSG, que aprueba la Directiva N° 004-2018-DP/SSG "Lineamientos para la solicitud, uso y rendición de viáticos otorgados por viaje en comisión de servicios al interior y exterior del país del Despacho Presidencial";</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;</p> <p>Que, es de interés del Gobierno Peruano fortalecer la relación bilateral con la República de Costa Rica, a través de un constante diálogo político y de la promoción de un fluido intercambio comercial;</p>

Resulta necesario precisar que la Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo creado por la Constitución Política del Perú de 1993, siendo su titular el Defensor de Pueblo, quien es nombrado por el Congreso de la República por un período de cinco (5) años. Por tanto, dicha institución se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

encuentra incluida dentro de los supuestos de impedimento establecidos en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

21. En ese sentido, **se puede concluir que el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho se encontraba impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 8 de septiembre de 2016 hasta el 29 de abril de 2022, en todo proceso de contratación**, y por los doce (12) meses siguientes después de haber dejado el cargo de Defensor del Pueblo.
22. Cabe recalcar que la Orden de Compra, objeto de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, fue emitida el 2 de marzo de 2021; es decir, durante el período de tiempo en el que el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho desempeñaba el cargo de Defensor del Pueblo.

Sobre el impedimento establecido en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

23. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el literal o) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado en todo proceso de contratación las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, constituyen, participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia, se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafierro de otra persona impedida.

Sobre la empresa GACETA JURÍDICA S.A. (persona jurídica impedida).

24. Al respecto, conforme a la denuncia efectuada por la Entidad, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho contaba con el 60% de acciones de la empresa GACETA JURÍDICA S.A., la cual, por tanto, se habría encontrado impedida de contratar con el Estado durante el período de tiempo en el que el citado señor se desempeñaba como Defensor del pueblo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo²⁰.
25. En ese sentido, de la información registrada en la web “Publicidad Registral en Línea” de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, se verifica que, en el Asiento A00001 del 1 de octubre de 1999 de la Partida

²⁰ Según lo estipulado en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

Electrónica N° 11126222 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la empresa GACETA JURÍDICA S.A., por Escritura Pública del 17 de septiembre de 1999, se acordó nombrar como socio fundador a, entre otros, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, según el detalle siguiente:

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11126222
OFICINA LIMA	
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA JURIDICA S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS	
RUBRO : CONSTITUCION POR TRANSFORMACIÓN DE S.R.L.	
A 00001	
Por ESCRITURA PÚBLICA del 17/09/1999 otorgada ante NOTARIO LAOS DE LAMA EDUARDO en la ciudad de LIMA	
SOCIOS FUNDADORES Y APORTES :	
1. WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, peruano, abogado, casado con Elsa Claudia Reborá Spinedi	suscribe 45 acciones
2. BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ, peruano, empresario, casado con María Elizabeth Castro Ronceros	suscribe 25 acciones
3. MARÍA ELENA GUTIERREZ CAMACHO, peruana, soltera, periodista	suscribe 30 acciones

Asimismo, se nombró al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho como Presidente del Directorio y Gerente de la referida empresa, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO	N° Partida: 11126222
OFICINA LIMA	
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA JURIDICA S.A.	
<p>terceros, cualquier tipo de entidades, autoridades y funcionarios con la facultad de tramitar todo tipo de solicitud, recurso, reclamación, así como desistirse de ellos. B) Representar a la Sociedad en toda clase de procedimientos administrativos y laborales, así como en procesos civiles en la vía judicial, contando con todas y cada una de las facultades generales y especiales de los arts. 74° y 75° del CPC. Sustituir o delegar la representación procesal. ... D) Presentarse a licitaciones públicas y concursos de precios. (Art. 19) Para el ejercicio de las facultades descritas en el art. 19°, bastará la intervención individual y la sola firma del Gerente General. (Art. 20)</p>	
<p>DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES : Según los Arts. 221 y siguientes de la L.G.S.</p>	
<p>Régimen para la Disolución y Liquidación de la Sociedad : Según los Arts. 407 y sgles. de la L.G.S.</p>	
<p>PRIMER DIRECTORIO : Presidente WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO (L.E. 25527627), Directores BORITZ IVÁN BOLUARTE GOMEZ (L.E. 08743740) y CÉSAR ZENITAGOYA SUÁREZ (L.E. 07006078).</p>	
<p>GERENTE (S) : WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO</p>	

Posteriormente, en el Asiento C00007 del 22 de septiembre de 2016, la Junta General de Accionistas removió de su cargo al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, el cual renunció en la misma fecha, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11126222
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA JURIDICA SOCIEDAD ANONIMA	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS	
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS	
C00007	
RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL - NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO Y OTORGAMIENTO DE PODER	
POR JUNTA GENERAL DEL 06/09/2016 Y REAPERTURA DEL 07-09-2016 SE ACORDÓ:	
1. ACEPTAR LA RENUNCIA DE WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO AL CARGO DE GERENTE GENERAL.	
2. NOMBRAR A BORITZ IVAN BOLUARTE GÓMEZ IDENTIFICADO CON D.N.I N° 08743740 COMO GERENTE GENERAL.	
3. REMOVER A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.	
4. NOMBRAR AL DIRECTORIO EL CUAL ESTARÁ CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:	
<ul style="list-style-type: none">▪ PRESIDENTE DEL DIRECTORIO: BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ IDENTIFICADO CON D.N.I N° 08743740.▪ DIRECTOR: MANUEL AUGUSTO MURO ROJO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 06033327.▪ DIRECTOR: JUAN CARLOS ESQUIVEL OVIEDO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 10713031.	
5. OTORGAR PODERES A FAVOR DE MANUEL AUGUSTO MURO ROJO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 06033327 Y JUAN CARLOS ESQUIVEL OVIEDO IDENTIFICADO CON D.N.I N° 10713031, QUIENES EJERCERÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES.	

Cabe precisar que, hasta el último asiento registrado en la Partida N° 11126222, del 12 de julio de 2019, no se advierte que haya existido cambio adicional vinculado a la participación del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho en la composición de la empresa GACETA JURÍDICA S.A.

26. En esa misma línea, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se verifica que la empresa GACETA JURÍDICA S.A. declaró lo siguiente:

SOCIOS				
NOMBRE	DOC. IDENT.	INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
MURO ROJO MANUEL AUGUSTO	L.E.06033327	02/01/2004	2560.00	0.37
BOLUARTE GOMEZ BORITZ IVAN	L.E.08743740	17/09/1999	3535.00	0.50

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

GUTIERREZ CAMACHO MARIA ELENA	L.E.10276201	17/09/1999	276580.00	39.50
GUTIERREZ CAMACHO WALTER FRANCISCO	L.E.25527627	17/09/1999	417565.00	59.63

Como puede notarse, según la información registrada en la Ficha RNP de la empresa GACETA JURÍDICA S.A., el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho figura como accionista con el 59.63% de acciones; siendo que, conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad.

27. En torno a lo expresado, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.
28. Del mismo modo, cabe precisar, que la empresa GACETA JURÍDICA S.A. no ha declarado modificación alguna con respecto a los socios de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD "*Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)*".
29. Por tanto, **la empresa GACETA JURÍDICA S.A. efectivamente se encontraba impedida de contratar con el Estado entre el 8 de septiembre de 2016 hasta el 29 de abril de 2023**, al encontrarse en el supuesto establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; es decir, aquellas personas jurídicas en las que un impedido tenga una participación individual superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.
30. Cabe añadir que, de la base de datos del RNP, se aprecia que, mediante Resolución N° 2553-2022-TCE-S2, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa GACETA JURÍDICA S.A. con sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por el período de tres (3) meses, comprendidos entre el 24 de agosto y el 24 de noviembre de 2022 [es decir, con posterioridad a la emisión de la Orden de Compra].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

Sobre la conformación societaria del Contratista, la empresa GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA – GACETA COMERCIAL S.A. (persona jurídica vinculada).

31. Por otra parte, de acuerdo a la denuncia presentada por la Entidad, la empresa GACETA JURÍDICA S.A. tuvo el 100% de las acciones de la empresa GACETA COMERCIAL S.A. [el Contratista], desde el 27 de abril de 2016 hasta el 18 de febrero de 2022, fecha en que habría variado el accionariado, por lo que la misma habría estado impedida de contratar con el Estado **entre el 8 de septiembre de 2016 y el 17 de febrero de 2022.**
32. En ese sentido, de la información registrada en la web “Publicidad Registral en Línea” de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se ha podido constatar la Partida Registral N° 11698645 Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, perteneciente al Contratista, en la cual se aprecia que, con Escritura Pública del 6 de octubre de 2004, sus socios fundadores fueron el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y la empresa GACETA JURÍDICA S.A., conforme se aprecia en la imagen siguiente:

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GERENTES & EMPRESAS SOCIEDAD ANONIMA GERENTES & EMPRESAS S.A.		
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO : CONSTITUCION A00001		
Por ESCRITURA PÚBLICA del 06/10/2004 otorgada ante NOTARIO GONZALES LOLI JORGE LUIS en la ciudadde LIMA.		
SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:		
1. WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO: Peruana, casado con Elsa Claudia Rebora Spinedi, abogado, suscribe 150 acciones.		
2. GACETA JURIDICA S.A.: Representado por WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, según Partida 11126222, suscribe 1 350 acciones.		

En dicho asiento, se nombró al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho como Presidente del Directorio y Gerente General del Contratista, de acuerdo al detalle siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GERENTES & EMPRESAS SOCIEDAD ANONIMA GERENTES & EMPRESAS S.A.		
B. Disponer sobre el movimiento de las ctas. bancarias, ingresando fondos a ellas o retirando los existentes. C. Girar, suscribir, endosar, cancelar y cobrar cheques, girar, suscribir, aceptar, endosar, descontar, renovar, protestar, avalar, cobrar, cancelar y dar en garantía, letras de cambios,... cualquier otra clase de documento que tenga la calidad de título valor.... D. Solicitar y acordar créditos en cta. cte., avance o sobregiro y crédito documentario,...		
<u>SEGÚN EL ART. 20° DEL ESTATUTO:</u> Para el ejercicio de las facultades descritas en el Art. 19, bastará la intervención individual y a sola firma del Gerente General.		
ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES: Según los Arts. 221° y siguientes de la L.G.S.		
RÉGIMEN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD: Según los Arts. 407° al 420° de la L.G.S.		
PRIMER DIRECTORIO: Presidente del Directorio: WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO. Directores: BORITZ IVAN BOLUARTE GÓMEZ. MANUEL AUGUSTO MURO ROJO.		
GERENTE GENERAL: WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO.		

No obstante, en el Asiento C00002, se advierte que, mediante Junta General de Accionistas del 21 de junio de 2011, **se aceptó la renuncia del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho al cargo de gerente general** [presentado el 8 de julio de 2011 y registrado el **19 del mismo mes y año**], mientras que en el Asiento C00004 la Junta General de Accionistas **aceptó su renuncia como presidente del Directorio**, asimismo fue removido de este último órgano nombrándose a otros miembros [título presentado el 13 de setiembre de 2016 y **registrado el día 21 del mismo mes y año**], como se evidencia en las imágenes siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA GACETA COMERCIAL S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00002	
RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL	
Por Junta General de Accionistas del 21/06/2011 se acordó: 1. Aceptar la renuncia al cargo de GERENTE GENERAL a WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, revocándole todos los poderes y facultades que le fueran otorgados para dichos efectos. 2.-Nombrar como GERENTE GENERAL a BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ (D.N.I N° 08743740) otorgándole los poderes y facultades que se describen a continuación, sin perjuicio de los que señalan el Estatuto y la ley:	

 sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11698645
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA GACETA COMERCIAL S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00004	
REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO Y OTORGAMIENTO DE PODER.	
POR JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 06/09/02016, SE ACORDÓ:	
1. ACEPTAR LA RENUNCIA DEL SEÑOR WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO, CON DNI N° 25527627, AL CARGO DE PRESIDENTE DE DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD, REVOCANDO EN VIRTUD DE ESTE ACUERDO TODAS LAS ATRIBUCIONES, PODERES Y FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE LE FUERON OTORGADAS PARA DICHOS EFECTOS EN SU OPORTUNIDAD.	
2. REMOVER A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD Y NOMBRAR COMO NUEVOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO A LAS SIGUIENTES PERSONAS: - PRESIDENTE DEL DIRECTORIO: BORITZ IVAN BOLUARTE GOMEZ, CON D.N.I N° 08743740. - DIRECTOR: MANUEL AUGUSTO MURO ROJO, CON D.N.I N° 06033327. - DIRECTOR: JUAN CARLOS ESQUIVEL OVIEDO, CON D.N.I N° 10713031.	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

En ese sentido, de la información antes reseñada se advierte que, **desde el 21 de setiembre de 2016, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, no integraba el órgano de administración del Contratista**, es decir, no era gerente general ni Presidente de Directorio del Contratista.

33. Asimismo, de acuerdo a la información incorporada al presente expediente, se aprecia el Libro de Matrícula de Acciones del Contratista, a través del cual se verifica que el **7 de setiembre de 2016**, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho transfirió sus acciones a favor del señor Boritz Iván Boluarte Gómez, por lo que, a partir de aquella fecha, los socios del Contratista fueron: **Boritz Iván Boluarte Gómez y GACETA JURÍDICA S.A.**, conforme se aprecia en la imagen siguiente:



PERÚ

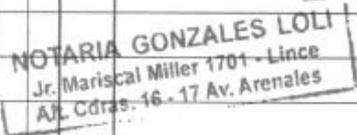
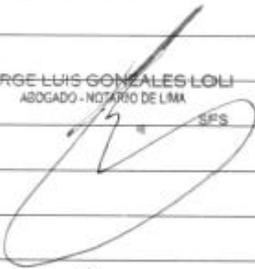
Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

DE ACCIONES				MONEDA		1	
Certificado(s) Recibido(s) Conforme	OPERACION DE: (1) Canjes, Desdoblamientos (2) Redención (3) Anulación (4) etc.			Cert. de Acciones	Firma Conformatoria del (los) Titular(es) Cedente(s)	Certificación de Transferecia por Representante de la Sociedad	
	FECHA	Cod. De Oper.	A FAVOR DE				
D	M	A					
 <p>NOTARIA GONZALES LOLI Jr. Mariscal Miller 1701 - Lince Al. Cdros. 16 - 17 Av. Arenales</p>							
<p>EN LIMA DISTRITO DE LINCE A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE <u>SEPTIEMBRE</u> DE <u>2016</u> EN APLICACION DE LOS ARTICULOS 112 AL 116 DE LA LEY DEL NOTARIADO - DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, CERTIFICO LA APERTURA DEL PRESENTE LIBRO DENOMINADO <u>LIBRO DE MATRICULA DE ACCIONES N° 01</u> CORRESPONDIENTE <u>GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA</u></p> <p>RUC <u>20509801038</u> EL MISMO QUE CONSTA DE <u>09 F. DOBLES</u> ESTAMPANDO MI SELLO NOTARIAL EN CADA UNO DE ELLOS Y REGISTRANDOLO BAJO EL N° <u>049164-16</u> EN EL REGISTRO CRONOLOGICO DE CERTIFICACIONES DE APERTURA DE LIBROS Y HOJAS CORRESPONDIENTES AL PRESENTE AÑO, DOY FE</p>							
 <p>JORGE LUIS GONZALES LOLI ABOGADO - NOTARIO DE LIMA</p>							
<p>BM N° <u>10637046</u></p>				<p>BOL. FACT. <u>95270</u></p>			



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

Posteriormente, se verificó que el **15 de noviembre de 2019**, la empresa GACETA JURÍDICA S.A. transfirió sus acciones (97.54%) a favor del señor Boritz Iván Boluarte Gómez, y este, a su vez, el **30 de setiembre de 2020**, transfirió sus acciones (1%) a favor del señor Manuel Augusto Muro Rojo, estableciéndose como últimos socios del Contratista a los señores **Boritz Iván Boluarte Gómez y Manuel Augusto Muro Rojo**, de acuerdo a las imágenes siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

34. En ese sentido, de la base de datos del RNP, se verifica que el Contratista declaró la información siguiente:

SOCIOS				
NOMBRE	D.N.I.	INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
MURO ROJO MANUEL AUGUSTO	06033327	30/09/2020	655.00	1.00
BOLUARTE GOMEZ BORITZ IVAN	08743740	07/09/2016	64845.00	99.00

Como puede advertirse, según la información registrada en la Ficha RNP del Contratista, los señores **Boritz Iván Boluarte Gómez y Manuel Augusto Muro Rojo** figuran como accionistas con el 99.00% y 1.00% de acciones, respectivamente. Además, debe recordarse que, conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, según el principio de presunción de veracidad.

35. En torno a lo expresado, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.
36. Del mismo modo, cabe precisar, que posteriormente el Contratista no ha declarado modificación alguna con respecto a los socios de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD *“Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”*.
37. Por tanto, de lo reseñado con anterioridad, se tienen los datos siguientes:
- **17 de setiembre de 1999:** la empresa GACETA JURÍDICA S.A. tiene como socio al señor **Walter Francisco Gutiérrez Camacho**.
 - **6 de octubre de 2004:** el Contratista tuvo como socios al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la empresa GACETA JURÍDICA S.A.
 - **19 de julio de 2011:** se aceptó la renuncia del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho al cargo de Gerente General del Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

- **7 de septiembre de 2016:** el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho fue designado en el cargo de Defensor del Pueblo. Ese mismo día, transfirió sus acciones del Contratista a favor del señor Boritz Iván Boluarte Gómez.
- **21 de septiembre de 2016:** se aceptó la renuncia del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho como presidente del Directorio del Contratista.
- **22 de septiembre de 2016:** el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho fue removido de su cargo de Presidente del Directorio y Gerente General de la empresa GACETA JURÍDICA S.A.
- **15 de noviembre de 2019:** la empresa GACETA JURÍDICA S.A. transfirió sus acciones (97.54%) del Contratista a favor del señor Boritz Iván Boluarte Gómez.
- **30 de septiembre de 2020:** el señor Boritz Iván Boluarte Gómez, transfirió sus acciones (1%) del Contratista a favor del señor Manuel Augusto Muro Rojo.
- **2 de marzo de 2021:** la Entidad emite la Orden de Compra a favor del Contratista.
- **27 de abril de 2022:** el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho dejó el cargo de Defensor del Pueblo.
- **24 de agosto de 2022:** la empresa GACETA JURÍDICA S.A. es inhabilitada para contratar con el Estado por el Tribunal.

Como se advierte, a partir del 30 de septiembre de 2020, el Contratista no tenía como socios ni al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho ni a la empresa GACETA JURÍDICA S.A., por lo que al momento de la emisión de la Orden de Compra [2 de marzo de 2021], estas ya no guardaban relación.

En ese contexto, este Colegiado considera que dichos elementos no permiten concluir que el Contratista sea una continuación, derivación, sucesión, o testafiero de otra persona jurídica impedida; esto es, de la empresa GACETA JURÍDICA S.A., o que esta posea su control efectivo, debido a que para la configuración de la causal de impedimento prevista en el literal o) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, no basta que entre las referidas personas existan algunas similitudes como las antes señaladas, sino que debe verificarse que la persona cuestionada pretenda “eludir” su condición de impedida o inhabilitada, a través del empleo de alguna forma jurídica que le permita evitar las consecuencias que suponen su impedimento o inhabilitación, tales como fusiones, escisiones, reorganizaciones, transformaciones o su control efectivo; puesto que, de lo advertido hasta el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

momento, **se aprecia que las conductas internas realizadas por el Contratista [modificar la participación de sus socios accionistas] se dieron con anterioridad a la emisión de la Orden de Compra por parte de la Entidad.**

En consecuencia, los mecanismos aludidos en el párrafo precedente **deben estar orientados a eludir las consecuencias de un impedimento o inhabilitación que le permitan contratar con el Estado.**

38. Ahora bien, en el caso concreto, de acuerdo a la denuncia formulada por la Entidad, el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho fue elegido Defensor del Pueblo, siendo titular desde el 8 de setiembre de 2016 hasta el 29 de abril de 2022. Por tanto, respecto al referido señor y la empresa GACETA JURÍDICA S.A. [empresa en la que tenía una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital], se encontraban impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo procedimiento de selección.

Asimismo, la Orden de Compra emitida por la Entidad ha tenido como proveedor al Contratista [Gaceta Comercial Sociedad Anónima – Gaceta Comercial S.A.], y conforme a la Partida Registral N° 20509801038 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, esta tiene como accionistas al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la empresa GACETA JURÍDICA S.A.

39. Como puede evidenciarse, la razón de la denuncia se sustentada principalmente en que el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho al haber sido nombrado como Defensor del Pueblo, y formar parte de órgano de administración de la empresa GACETA JURÍDICA S.A., quienes a su vez forman parte de la composición societaria del Contratista, este se encontraría impedido de contratar con el Estado.

Sobre ello, de la documentación antes expuesta se ha verificado que en efecto el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, ostentó el cargo de Defensor del Pueblo del **8 de setiembre de 2016 al 29 de abril de 2022**; también, se ha constatado que el Contratista tuvo como socios al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la empresa GACETA JURÍDICA S.A., además aquél asumió el cargo de Gerente General y Presidente de Directorio. **Sin embargo, dicha condición habría sido ostentada hasta el 7 de setiembre de 2016 y el 15 de noviembre de 2019**, respectivamente; es decir, a la fecha de contratación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

mediante la Orden de Compra [**2 de marzo de 2021**], el Contratista no se encontraba impedido para contratar con el Estado.

40. Ahora bien, con relación a la empresa GACETA JURÍDICA S.A., persona impedida, si bien esta aún mantiene como socios al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, debe precisarse, que la Entidad no contrató con aquella empresa, sino con el Contratista quien a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra no contaba con aquél como integrante de su composición societaria.

Asimismo, cabe indicar que, si bien, la empresa GACETA JURÍDICA S.A., se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado, según la sanción impuesta mediante la Resolución N° 2553-2022-TCE-S2, esta estuvo vigente del **24 de agosto al 24 de noviembre de 2022**, es decir, en una fecha posterior al perfeccionamiento de la Orden de Compra; además, y no menos importante, el Contratista se constituyó y fue inscrito en los registros públicos con anterioridad [2004] a la fecha en que el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho fuera designado como Defensor del Pueblo, lo cual evidencia que dicha empresa, en el caso presente, no fue creada con el objetivo de eludir los impedimentos ni sanciones que restringían a la empresa GACETA JURÍDICA S.A.

41. Además, no se advierte en el presente procedimiento administrativo sancionador otros elementos objetivos que evidencien que el Contratista haya sido creado con el objetivo de eludir los impedimentos del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho ni de la empresa GACETA JURÍDICA S.A.
42. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente administrativo no es posible concluir que el Contratista haya sido continuación, derivación o sucesión de la empresa GACETA JURÍDICA S.A., o que esta haya ejercido algún control efectivo sobre aquel, pues no existen elementos suficientes para determinar que estas hayan empleado alguna forma jurídica para eludir su condición de impedidas.
43. Por las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción al Contratista por la infracción consistente en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

Respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

44. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
45. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

46. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la TUO de la Ley N° 30225, pues son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la inexactitud en el contenido de la documentación presentada.

- 47.** En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre²¹, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018/TCE, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

²¹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

48. En cualquier caso, la presentación de documentación con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos

49. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

50. Sobre el particular, se imputa al Contratista, haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:
- **Declaración Jurada – Impedimentos y Sanciones del 1 de marzo de 2021**, suscrito por la señora Tatiana Medina Aparcana, Apoderada Especial del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

Contratista, mediante la cual declara: *“No tener impedimento para participar en el presente procedimiento de adjudicación sin procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al Art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”*.

51. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
52. Sobre el primer requisito, respecto a la presentación efectiva de la documentación cuestionada, obra en el expediente copia de la cotización presentada por el Contratista mediante correo electrónico del **26 de febrero de 2021**, dentro de la cual se aprecia la Declaración Jurada – Impedimentos y Sanciones del 1 de marzo de 2021, por lo que este Tribunal considera acreditado la primera de las dos circunstancias necesarias para configurar la infracción materia de análisis.

En consecuencia, corresponde avocarse al análisis para determinar la inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado.

Respecto a la inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado.

53. Al respecto, como se ha detallado con anterioridad, se ha cuestionado la exactitud de la información contenida en el documento siguiente:
 - **Declaración Jurada – Impedimentos y Sanciones del 1 de marzo de 2021**, suscrito por la señora Tatiana Medina Aparcana, Apoderada Especial del Contratista, mediante la cual declara: *“No tener impedimento para participar en el presente procedimiento de adjudicación sin procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al Art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”*.

Para mayor detalle, se reproduce el documento cuestionado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

**GACETA
COMERCIAL S.A.**

DECLARACIÓN JURADA – IMPEDIMENTOS Y SANCIONES

Señores
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Presente.-

Mediante el presente, el que suscribe, TATIANA MEDINA APARCANA, Apoderada Legal de GACETA COMERCIAL S.A. con DNI N°09796180 declaro bajo juramento:

- 1.- No tener impedimento para participar en el presente procedimiento de adjudicación sin procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conocer, aceptar y someterme a las especificaciones técnicas o términos de referencia, condiciones y reglas del procedimiento.
- 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento.
- 4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- 5.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con su adjudicación.
- 6.- No percibir doble percepción de ingresos, independientemente de la denominación que se le otorgue, salvo que provenga de la actividad docente o dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 7.- No contar con parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de Afinidad, y/o cónyuge que a la fecha se encuentren prestando servicios en la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- 8.- No encontrarme en una situación de conflicto de intereses de índole económica, política, familiar, sentimental o de otra naturaleza que puedan afectar la contratación.
- 9.- Tener conocimiento de la Ley 28496, "Ley que modifica el numeral 4.1 del artículo 4 y el artículo 11 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 10.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 01 de Marzo de 2021.

TATIANA MEDINA APARCANA
APODERADA ESPECIAL
DNI: 09796180

Av. Angamos Oeste N° 526 – Miraflores - Central telefónica : 01710 8900.

Dicho documento fue presentado a fin de cumplir con lo requerido por la Entidad para la emisión de la Orden de Compra a su favor.

54. Sobre dicho documento, de acuerdo al Informe Legal N° 000272-2024-SERVIR-GG-OAJ del 29 de mayo de 2024 presentado por la Entidad, el mismo contendría información inexacta en el extremo de haber declarado “no tener impedimento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

para participar en el presente procedimiento de adjudicación sin procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado". Por lo tanto, en el presente caso corresponde determinar si el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado al momento de presentar dicha Declaración Jurada.

55. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.
56. En ese contexto, conforme se ha determinado con anterioridad, no se ha advertido que el Contratista se encontrase impedido de contratar con el Estado al momento de perfeccionar la relación contractual mediante la Orden de Compra [2 de marzo de 2021], por lo que tampoco se cuentan con elementos para determinar que el Contratista se haya encontrado impedido al momento de presentar el documento cuestionado [26 de febrero de 2021].

Por tanto, lo declarado en el documento cuestionado por el Contratista, en principio, se ajusta a la realidad, toda vez que ha quedado acreditado que el mismo no se encontraba impedido de contratar con la Entidad.

57. En consecuencia, este Colegiado concluye que el Contratista no transgredió el principio de presunción de veracidad, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción administrativa en su contra, por la supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su cotización en el marco de la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra de la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA – GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal o) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000015 del 2 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra de la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA – GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000015 del 2 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; por los fundamentos expuestos.
3. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03449-2024-TCE-S2

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.